

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de transcurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

**DON ALFONSO XII,**  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:  
Artículo único. La fuerza del Ejército permanente para el año económico de 1876 á 1877 se fija en 100.000 hombres.  
Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.  
Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos se-

tenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.  
(G. del 18 de Junio)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY.

**DON ALFONSO XII,**  
Por la gracia de Dios rey constitucional de España.  
A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:  
Artículo 1.º El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente:  
«Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio sino excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.»  
Art. 2.º Queda derogado el art. 532 del mismo Código, y sustituido con el siguiente:  
«Será también castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio: El que empleando violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.  
El que en heredad ó campo de las mismas condiciones cazare ó

pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Quando concurrieren simultáneamente las circunstancias espresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.»

Art. 3.º Queda derogado el párrafo primero del artículo 606.

Art. 4.º Queda derogado el párrafo final del artículo 608, el cual será sustituido por el siguiente.

«Tercero. Los que para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de comun aprovechamiento emplearen alguno de los medios prohibidos por las Ordenanzas.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de 1876.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.  
(G. del día 19 de Junio.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Su Magestad el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso la plaza de segundo Maestro de la Escuela Normal superior de Maestros de Segovia, vacante por nombramiento para otro cargo del que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Vistas las órdenes expedidas por la Regencia del Reino en 10, 14 y 19 de Setiembre de 1870, autorizando á D. Ramon Fernandez Cuervo para verificar el saneamiento de las marismas de San Vicente de la Barquera, Puente de Arce y la Rabia, en la provincia de Santander; quedando sujeto el concesionario, entre otras obligaciones, á principiar las obras en el término de un año, bajo pena de caducidad de aquella autorizacion.

Vistas las resoluciones adoptadas por el Ministerio en 5 de Agosto de 1871, 17 de Junio de 1872, 8 de Julio de 1874, 31 de

Julio de 1871 y 24 de Agosto de 1875, por las que fueron otorgadas al concesionario cinco prórogas de un año para dar comienzo á los trabajos de que se ha hecho mérito:

Vistas las instancias presentadas por el concesionario con fecha 12 del corriente solicitando nuevo plazo de un año para principiar las obras de que se trata.

Y considerando que si la Administracion autorizase ó consintiere por tiempo indefinido el uso de las concesiones otorgadas para aprovechar aguas públicas ó ejecutar obras de saneamiento de terrenos encharcados, no sólo ejercería inmoderada é indiscretamente las atribuciones que le corresponden, sino que faltaría al espíritu de las disposiciones vigentes en esta materia, ocasionando además en algunos casos grave perjuicio á los intereses públicos, puesto que se impedía á otros particulares ó empresas dedicarse á trabajos que tanto pueden influir en el desenvolvimiento de la riqueza agrícola é industrial del país;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar caducas las tres autorizaciones concedidas al mencionado D. Ramon Fernandez Cuervo, quedando de propiedad del Estado los proyectos de estas obras, y á beneficio del Tesoro público las fianzas constituidas en la Caja general de Depósitos, á tenor de lo dispuesto por las órdenes de la Regencia del Reino anteriormente citadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1876.—C. Toreno, Sr. Director general de Obras públicas.  
(G. del día 21 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Ricardo Alzugaray y Yanguas, Director general de Política y Administracion, por habersele termi-

nado la licencia que para atender al restablecimiento de su salud se hallaba disfrutando, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se encargue nuevamente de dicha Direccion, y que cese en el despacho de los asuntos de la misma que interinamente le fué conferido en 27 de Julio último, D. Federico Villalva, Director general de Establecimientos penales; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.—Romero y Robledo.

Sr Subsecretario de este Ministerio.

Habiendo regresado á esta Corte Don José de Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Gobernador civil de la provincia de Madrid, por habersele terminado la licencia que para atender al restablecimiento de su salud se hallaba disfrutando, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se encargue nuevamente de dicho Gobierno, y que cese V. S. en el despacho de los asuntos correspondientes al mismo, que interinamente le fué conferido en 20 de Julio último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. D. Bartolomé Romero Leal, Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

(G. del 23 de Setiembre)

##### SUBSECRETARÍA.

Los beneficios que la paz ha reportado al país se notan de día en día en las autorizaciones que se piden para toda clase de publicaciones que tienden al progreso de las ciencias, artes, é industrias, y el Gobierno por su parte, deseoso de coadyuvar á propósitos tan nobles, quiere evitar todo retraso en la concesion de dichas publicaciones. La Real orden de 6 de Febrero último, sugetó á la previa autorizacion de V. S. la publicacion de los folletos, carteles y hojas sueltas, con el objeto de evitar que por este medio se propagasen escritos contrarios á la moral, las buenas costumbres, é ideas esencialmente hostiles al orden social. Los impresos que por su naturaleza están destinados al adelanto de los intereses materiales, apartándose por completo de las cuestiones políticas y del campo en que se discuten los actos del Gobierno, pueden considerarse sin dificultad, teniendo en cuenta el espíritu del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, como las indicadas hojas sueltas. En su consecuencia S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las auto-

rizaciones que se soliciten desde esta fecha para publicar toda clase de escritos, sean ó no periódicas, que traten exclusivamente de ciencias, artes, agricultura, industria y comercio, con completa abstraccion de la política, se concedan por el Gobernador de la provincia, donde hayan de ver la luz pública.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1876.—F. Romero.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 133.

Seccion de Correos.

Hallándose vacante la plaza de «peaton conductor de la correspondencia» de Cabuérniga á Puentenansa, de esta provincia, con el sueldo anual de «cuatrocientas pesetas,» se va á proceder por mi autoridad al nombramiento de uno en calidad de interino, y al efecto he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á obtener dicha plaza, presenten sus solicitudes en este Gobierno civil, en el plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio, entendiéndose que serán preferidos con arreglo á la ley los licenciados de ejército ó de la Armada.

Santander 23 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

#### SECCION DE FOMENTO

Minas.

D. Jose Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion. Hago saber que D. Enrique de la Vega, apoderado de D. Telesforo Fernandez Castañeda, y vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de diez pertenencias con el nombre de Segura, de mineral carbon y otros al sitio que llaman

Pretamañes, término del lugar de Las Rozas, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al E. tierras de la fábrica «La Luisiana» y camino del pueblo de la Agaileca; al S. entestando con la primera pertenencia de «La Luisiana;» al O. entestando con pertenencia de la «Petrita,» y al N. prados del pueblo de Las Rozas y tierras del de Arroyo.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. O. de la primera pertenencia de la mina «La Luisiana;» desde él se medirán al E. 500 metros, fijándose la primera estaca; de esta al N. 200 metros, la segunda; de esta al O. 500 metros, la tercera, y de esta al S. 200 metros hasta llegar al punto de partida.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 20 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Setiembre de 1876.—José Calderon y Cubas.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Varias son las disposiciones que ha recibido recientemente la Administracion económica de esta provincia del Ministerio de Hacienda y de la Direccion general de Rentas Estancadas, en que se escita su celo á que por todos los medios que tengan á su alcance estirpe el contrabando y la espendicion fraudulenta de tabacos que se suele hacer en fondas, cafés, circulos, tabernas y otra clase de establecimientos. Y como quiera que el Jefe encargado de la referida dependencia está dispuesto á secundar el propósito de la superioridad, mandando girar visitas y registros en los establecimientos citados, les advertimos que no se dediquen á este género de comercio ilícito, si es que lo hacen; pues de lo contrario podrian incurrir en la penalidad que es-

tablece el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y por lo tanto ver-se sujetos á un procedimiento criminal, que les causaria graves perjuicios é indudablemente su ruina. Y á fin de evitar que por ignorancia pueda incurrirse por quien quiera que sea en este fraude, he creido conveniente publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódicos locales, para que llegue á conocimiento del público.

Santander 22 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Joaquín Rodríguez.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Extracto de la instruccion para el impuesto sobre cédulas personales, aprobado por Real órden de 18 de Agosto de 1876, cuyo conocimiento es necesario al público y á los expendedores de estos documentos.

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 11 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España, que sean cabezas de familia, y los que sin serlo, ejerzan algun cargo, ó verifiquen personalmente, ó en legal forma representados, cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Artículo 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos Provinciales ó Municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones ú Oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

7.º Para acreditar la personalidad cuando fuera preciso en todo acto público.

Artículo 15 Deberán proveerse de cédulas personales los cabezas de familia, con arreglo á la siguiente:

Clasificación de las cédulas por cuotas de contribucion y sueldos ó haberes.

| 1.ª Clase.<br>De 50 pesetas.  | 2.ª Clase.<br>De 25 pesetas.                                 | 3.ª Clase.<br>De 10 pesetas.                                | 4.ª Clase.<br>De 5 pesetas.                                 | 5.ª Clase.<br>De 2 pesetas.                               | 6.ª Clase.<br>De 0.50 pesetas.                      |
|---|--|---|---|---|---|
| Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4.000 ó más pts.                  | Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.  | Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas. | Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pts.         | Los que paguen por igual concepto ménos de 500 pesetas.   | Jornaleros y sirvientes.                            |
| Los que tengan señalado un haber anual, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó particulares, de 12.500 ó más pesetas. | Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas. | Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas. | Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas. | Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas. | Los que por igual concepto tengan ménos de 750 pts. |

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédula con arreglo á la siguiente escala:

| LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES.   |   |  |  |   |   | CLASES DE DÉDULAS. |
|---|---|--|--|---|---|--------------------|
| DE MÁS DE 100.000 HABITANTES UN ALQUILER DE | DE 40.000 A 100.000 HABITANTES UN ALQUILER DE | DE 20.000 A 40.000 HABITANTES UN ALQUILER DE | DE 12.000 A 20.000 HABITANTES UN ALQUILER DE | DE 5.000 A 12.000 HABITANTES UN ALQUILER DE | DE MENOS DE 5.000 HABITANTES UN ALQUILER DE |                    |
| 3.000 ó más pts.                            | 2.000 ó más pts.                              | 1.500 ó más pts.                             | 1.250 ó más pts.                             | 1.000 ó más pts.                            | 750 ó más pts.                              | 1.ª                |
| 2.250 á 2.999                               | 1.500 á 1.999                                 | 1.000 á 1.499                                | 875 á 1.249                                  | 750 á 999                                   | 500 á 749                                   | 2.ª                |
| 1.375 á 2.249                               | 1.000 á 1.499                                 | 750 á 999                                    | 500 á 874                                    | 400 á 749                                   | 250 á 499                                   | 3.ª                |
| 875 á 1.374                                 | 500 á 999                                     | 250 á 749                                    | 150 á 499                                    | 100 á 399                                   | 75 á 249                                    | 4.ª                |
| 200 á 874                                   | 125 á 499                                     | 75 á 249                                     | 50 á 149                                     | 25 á 99                                     | 20 á 74                                     | 5.ª                |
| Ménos de 200                                | Ménos de 125                                  | Ménos de 75                                  | Ménos de 50                                  | Ménos de 25                                 | Ménos á 20                                  | 6.ª                |

Artículo 17. Los individuos que sin ser cabeza de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.ª á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Artículo 18. Los cabezas de familia comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Artículo 26. Las cédulas personales en blanco se expendrán en las Tercenas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por Instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado: siendo, por tanto el premio que se abonará á los expendedores, como minoracion de ingresos, el de 1/2 por 100 en Madrid, 3/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Artículo 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos BOLETINES OFICIALES del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Artículo 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta Instruccion para llevar á cabo el servicio; siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Artículo 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Artículo 34. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula, y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero y despues el Alcalde cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendola á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella.

Artículo 35. Los expendedores como los Alcaldes, que, trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores é incurrirán en la misma multa del duplo estable-

cida en el artículo anterior.

Artículo 36. El dia 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Artículo 45. Además del recargo señalado en el art. 34, los morosos contra quienes se proceda incurrirán en el del 20 por 100 sobre el importe de las cédulas siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Artículo 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al Agente distribuidor mediante órden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario Interin se le abona su importe ó se aprueban por la Administracion los expedientes de fallidos.

Artículo 52. La accion para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el dia 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia, y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta Instruccion; siempre que la accion se limite á las capitales de provincia de primer órden, á donde por ahora se concreta, en atencion á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigacion administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar

las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta Instruccion; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

Artículo transitorio. Hastatanto que la Administracion pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponda á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaracion del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente; aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudacion se descubriere por gestiones administrativas, y cuando mediare denuncia de persona extraña al Fisco, se dividirá entre éste y el denunciador.

Madrid 15 de Setiembre de 1876.— Salvador Lopez Guizarro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que se dá orden á las Administraciones subalternas y expendedorías de esta provincia, para la fijacion del extracto anteriormente citado, á fin de que surta el efecto que la Superioridad se ha propuesto y tan pronto como se reciba la orden de expender las nuevas cédulas, se avisará por medio del BOLETIN OFICIAL.

Santander 22 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Joaquin Rodriguez.

Universidad literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresan

Escuelas.—Dotacion.—Fondos de que se paga.

Por concurso ordinario.

Provincia de Palencia

De niños.

La plaza de Maestro sustituto de una de las escuelas públicas de Dueñas, dotada con 550 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Riveros de la Cueva, con 312 pesetas 50 céntimos id., idem, idem.

La id. de Santiago, del Val, con 250 pesetas id., id., id., id.

La id. de Vergaño, con 250 pesetas idem, id., id., id.

La id. de Cardenosa, con 250 pesetas idem, id., id., id.

La id. de Poblacion del Arroyo, con 200 pesetas id., id., id., id.

La id. de Santa Cruz de Boedo, con 187 pesetas 10 céntimos id., id., id., id.

La id. de Villamienzo, con 125 pesetas id., id., id., id.

De niñas.

La elemental de Hérmeces, dotada con 416 pesetas 75 céntimos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Provincia de Santander.

De niños.

La elemental ampliada de Castro-Urdiales, dotada con 1.210 pesetas, anuales casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. de San Martin de Villafufre, con 625 pesetas id., id., id., id.

La id. de Secadura, con 625 pesetas idem, id., id., id.

La id. de Resconorio, con 625 pesetas idem, id., id., id.

La incompleta de Pontones, con 500 pesetas id., id., id., id.

La id. de Gandarilla, con 493 pesetas id., id., id., id.

La id. de Las Rozas con 375 pesetas idem, id., id., id.

La id. de Luey y Abanillas, con 375 pesetas id., id., id., id.

La id. de Prellezo, con 375 pesetas idem, id., id., id.

La id. de Rucandio, con 275 pesetas idem, id., id., id.

La incompleta de Pisca con 250 pesetas id., id., id., id.

La id. de Buyezo y Lamedo, con 250 pesetas id., id., id., id.

La id. de Camijanes, con 250 pesetas id., id., id., id.

La id. de Collado de Cieza, con 250 pesetas id., id., id., id.

De niñas.

La incompleta de Villaescusa, con 250 pesetas id., id., id., id.

La id. de Ojear, con 250 pesetas idem, id., id., id.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES, de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 9 de Setiembre de 1876.— El Vicerector, Dr. Andrés de Laorden.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de San Sebastian

de este Ayuntamiento, se halla en custodia una vaca de las señas siguientes: edad como de 10 á 12 años, color blanco, corva y serrada por la punta del asta derecha, con una rosca en la cola.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea su dueño se presente á recojerla, previo el pago de gastos, dentro del término de sesenta dias, pasados los cuales se procederá á su remate con arreglo á la ley.

Rionansa 15 de Setiembre de 1876.—Francisco Gomez de Coslo.

Ayuntamiento de Polaciones.

En los pueblos de Callendo y Uznayo, se hallan prendadas y puestas en custodia las reses siguientes: una vaca con su cria, la vaca como de cinco á seis años, colorada, las astascortas y acorbadas sin ninguna otra señal; la cria como de cuatro meses, del mismo color que la vaca, de muy poco valor; un novillo como de año y medio, abierto de llaves, su color josco, sin ninguna otra señal; el que se crea su dueño puede presentarse á recojerlas dentro de un mes las que le entregarán los Alcaldes de barrio de dichos pueblos pagados que sean los costos y daños ocasionados, pues pasado que sea dicho plazo se procederá á su remate en obviacion de costos.

Polaciones 13 de Setiembre de 1876.—Santos Calvado.

Anuncios particulares.

GUIA CONSULTOR E INDICADOR

SANTANDER Y SU PROVINCIA

FOR

D. Antonio M. Coll y Ruiz.

Este interesante libro que contiene cuantas noticias y datos pueda necesitar el viajero, como el comercio, la industria y la agricultura, respecto de esta provincia, se halla de venta en los puntos siguientes:

Plaza Vieja.—Almacen de papel y objetos de escritorio de D. Evaristo Lopez Herrero.

Muelle, núm. 1.—Librería de D. Antonio Marzo.

San Francisco, 26.—Librería de don Luciano Gutierrez.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 22 de Octubre el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

JOHN ELDER.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes. Y de Cereba (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel E. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.